GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA Y DE ASUNTOS MUNICIPALES.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Estudios Legislativos Segunda y de Asuntos Municipales se turnaron para estudio y dictamen, las siguientes Iniciativas promovidas por el Diputado Francisco Hernández Niño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la Legislatura 66 constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas:

Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción VIII del artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 92 Ter del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan tres párrafos al artículo 42 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numeral 1; 36, incisos c) y d); 43, inciso e); 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; 93, numerales 1, 2, 3 inciso b); y 5; y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **"Antecedentes"**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de las iniciativas, así como el turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado **"Competencia"**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos.

III. En el apartado **"Objeto de las acciones legislativas"**, se expone la finalidad y los alcances de las propuestas en estudio, y se elabora una síntesis de los temas que las componen.

IV. En el apartado **"Contenido de las Iniciativas"**, y con el objeto de establecer el análisis de las mismas, se realiza una transcripción en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **"Consideraciones de las comisiones dictaminadoras"**, las y los integrantes de estas comisiones expresan los argumentos y juicios de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **"Conclusión"**, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

I. Antecedentes

1. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, el Diputado Francisco Hernández Niño, presentó en Oficialía de Partes de este órgano legislativo cinco iniciativas, las cuales fueron descritas en el proemio del presente Dictamen.

2. Posteriormente, en Sesión Pública Ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f), i) y k), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dichas iniciativas a las comisiones unidas de Estudios Legislativos Segunda y de Asuntos Municipales, mediante oficios número: SG/3A/AT-078, SG/3A/AT-079, SG/3A/AT-080, SG/3A/AT-081, SG/3A/AT-082, SG/3A/AT-083, SG/3A/AT-084, SG/3A/AT-085, SG/3A/AT-094 y SG/3A/AT-095 recayéndole a las mismas los números de expedientes 66-1760, 66-1761, 66-1762, 66-1763 y 66-1769 para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

Las presentes iniciativas tienen como objeto fortalecer el funcionamiento colegiado de los Ayuntamientos y hacer accesible la información relativa a sus deliberaciones y decisiones.

IV. Contenido de las iniciativas

A continuación nos permitimos transcribir la exposición de motivos de las iniciativas en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La publicidad de las sesiones de Cabildo constituye una condición esencial para que la ciudadanía pueda conocer el ejercicio del gobierno municipal. En ellas se discuten y deciden asuntos que inciden directamente en la prestación de servicios, la administración de recursos, el patrimonio municipal y las prioridades de cada comunidad.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad. A su vez, el artículo 115 reconoce al Municipio Libre y establece que las leyes municipales deben asegurar la participación ciudadana y vecinal.

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de acceso a la información pública y contempla el gobierno digital y el gobierno abierto como instrumentos para fortalecer la relación entre las instituciones y la sociedad. En concordancia con ello, la legislación estatal de transparencia tiene entre sus objetos promover la transparencia, la participación ciudadana y la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y accesible.

El marco jurídico vigente ya reconoce la necesidad de que las sesiones municipales sean públicas y permite su transmisión; sin embargo, el artículo 43 del Código Municipal actualmente establece que los Ayuntamientos con servicio de internet deberán transmitir sus sesiones públicas "preferentemente en tiempo real" y, en su caso, dentro de un plazo no mayor a 72 horas. La disposición no desarrolla de manera integral la información que debe hacerse pública antes de la sesión ni establece expresamente la obligación general de generar una grabación audiovisual íntegra.

La reforma propuesta parte precisamente de ese punto. No se trata solamente de incorporar una herramienta tecnológica, sino de establecer una secuencia clara de publicidad que acompañe a las sesiones de Cabildo antes, durante y después de su realización.

Antes de la sesión, se propone que la convocatoria, el orden del día y los asuntos a tratar sean publicados de manera simultánea en el portal oficial de internet del Municipio, dentro de un apartado visible y de fácil localización. Cuando exista una modificación al orden del día o se incorporen documentos relacionados con los asuntos a tratar, la ciudadanía deberá poder conocerlos de inmediato mediante el mismo medio.

Durante la sesión, se propone que los Ayuntamientos transmitan en tiempo real, mediante su portal oficial o sus medios digitales institucionales, y que realicen una grabación audiovisual íntegra de la sesión.

Después de la sesión, cuando por causas técnicas o de conectividad impidan su transmisión en tiempo real, se establece que la grabación deberá publicarse dentro de un plazo no mayor a 72 horas. De esta manera, la imposibilidad técnica de transmitir en vivo no debe de traducirse en la imposibilidad de consultar posteriormente el desarrollo de la sesión.

Esta estructura permite establecer una ruta administrativa correcta para la publicidad de las sesiones: informar previamente, transmitir durante su desarrollo y conservar para consulta posterior el registro audiovisual. Con ello, la transparencia deja de ser únicamente una obligación posterior y se convierte en un mecanismo permanente de acceso al conocimiento de la actividad municipal.

La propuesta también busca aprovechar las herramientas digitales como una plataforma de acceso ciudadano. Una persona que no pueda acudir físicamente a la Sala de Cabildos podrá conocer la sesión en tiempo real; quien no pueda presenciarla podrá consultar posteriormente su grabación; y la publicación anticipada de los asuntos permitirá identificar con oportunidad los temas que serán sometidos a consideración del Ayuntamiento.

La medida propuesta encuentra un antecedente directo en la propia administración pública estatal. El Congreso del Estado de Tamaulipas cuenta con un sistema institucional de transmisiones en vivo, mientras que el Poder Judicial del Estado mantiene un apartado de Sesiones de Pleno con un archivo digital consultable por año. Estas experiencias muestran que la utilización de medios digitales para acercar las deliberaciones públicas a la población ya es una práctica institucional vigente en Tamaulipas.

Llevar este estándar al ámbito municipal resulta congruente con el principio de cercanía que caracteriza al Ayuntamiento como autoridad más próxima a la ciudadanía. La reforma busca que el acceso digital a las sesiones no dependa exclusivamente de decisiones administrativas de cada gobierno municipal, sino que exista una obligación jurídica común para los Ayuntamientos del Estado.

La propuesta tiene antecedentes en diversas legislaciones estatales. En Baja California, el artículo 5, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal establece que las sesiones de Cabildo deben ser públicas por regla general y transmitirse en vivo a través del portal de internet. En Nuevo León, el artículo 46 de la Ley de Gobierno Municipal dispone que las sesiones del Ayuntamiento y sus comisiones sean públicas, documentadas, videograbadas y archivadas para consulta pública; para municipios con población mayor a 20 mil habitantes también prevé la transmisión en tiempo real por el portal oficial.

Jalisco, en el artículo 30 de su Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, dispone que las sesiones públicas deben transmitirse en tiempo real mediante audio y video. Nayarit, a través del artículo 50 de su Ley Municipal, ha incorporado reglas de transmisión en vivo, videograbación y disponibilidad posterior cuando no sea posible transmitir. Tabasco, en el artículo 39 de su Ley Orgánica de los Municipios, establece que las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes sean públicas y se transmitan en vivo por la página electrónica de los Ayuntamientos y redes sociales de mayor difusión. Asimismo, Durango y el Estado de México cuentan con disposiciones que incorporan la transmisión digital de sesiones y, en el caso mexiquense, la publicación previa del orden del día.

Estos precedentes no son idénticos entre sí, pero muestran una evolución legislativa común: la publicidad de las sesiones municipales se ha ampliado mediante transmisión digital, videograbación, archivo electrónico y publicación anticipada de información. La propuesta para Tamaulipas recoge esos avances y los articula en una regla estatal única.

La iniciativa guarda congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, instrumento rector del Gobierno del Estado encabezado por el Dr. Américo Villarreal Anaya. El plan contempla como eje general Gobierno al Servicio del Pueblo y establece como ejes transversales la participación ciudadana y el combate a la corrupción, entre otros. Asimismo, nuestro Gobernador ha señalado que la participación ciudadana es una condición para la transformación de Tamaulipas y la ha relacionado con el interés en lo público, la intervención social en las decisiones y el empoderamiento de las y los ciudadanos.

En este contexto, fortalecer la publicidad de las sesiones de Cabildo constituye una acción legislativa congruente con una visión de gobierno cercano, abierto y apoyado en herramientas digitales. La propuesta no se limita a una innovación tecnológica: busca que las personas tengan mejores condiciones para observar, conocer y dar seguimiento a las decisiones que adoptan sus autoridades municipales.

La iniciativa se vincula de manera principal con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, "Paz, justicia e

instituciones sólidas". En particular, guarda relación directa con la Meta 16.6, que plantea desarrollar instituciones eficaces, responsables y transparentes; con la Meta 16.7, relativa a decisiones inclusivas, participativas y representativas; y con la Meta 16.10, orientada a garantizar el acceso público a la información.

La publicación previa de la información, la transmisión en tiempo real y la disponibilidad posterior de las grabaciones son mecanismos que contribuyen, desde el ámbito municipal, a esos objetivos. De manera complementaria, la iniciativa se relaciona con el ODS 9 por el aprovechamiento de las tecnologías de la información y con el ODS 11 por el fortalecimiento de la gestión pública en el ámbito local.
La ciudadanía necesita información oportuna para participar de manera informada. La publicación anticipada de los asuntos genera conocimiento; la transmisión y la grabación amplían su difusión; y la posibilidad de consultar las sesiones permite ejercer un seguimiento más cercano de la actuación municipal.

En consecuencia, la reforma propuesta pretende fortalecer la transparencia, ampliar la difusión de la actividad de Cabildo, facilitar el conocimiento de los asuntos públicos y favorecer el empoderamiento ciudadano. La tecnología se plantea como una herramienta al servicio de la sociedad y como un mecanismo para acercar el ejercicio del gobierno municipal a quienes tienen derecho a conocerlo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se estima necesario actualizar el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y establecer reglas claras para la publicidad previa, la transmisión en tiempo real y la conservación audiovisual de las sesiones de Cabildo.
A efectos de apreciar con mayor claridad el alcance y los objetivos de la presente acción legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la reforma que se propone:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 43.- Las sesiones de los Ayuntamientos se convocarán con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio, las cuales serán públicas salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas; las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.	*ARTÍCULO 43.- Todas las sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos serán públicas.* *Las sesiones ordinarias y solemnes se convocarán con un mínimo de 48 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. Las sesiones extraordinarias se convocarán oportunamente, con la anticipación que permita atender el asunto que las motive, y en ellas únicamente*

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO
	podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria respectiva.
Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la necesidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.	*Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la necesidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*
	La convocatoria, el orden del día y los asuntos a tratar deberán publicarse en el portal oficial de internet del Municipio, de manera simultánea a la convocatoria, en un apartado visible y de fácil localización para su consulta pública. Cuando se modifique el orden del día o se incorporen documentos relacionados con los asuntos a tratar, dichas modificaciones deberán publicarse de inmediato en el mismo medio, en el mismo apartado.
Los Ayuntamientos que cuenten con servicio de internet, deberán transmitir sus sesiones públicas preferentemente en tiempo real, y en su caso en un término no mayor a 72 horas.	*Los Ayuntamientos deberán transmitir las sesiones en tiempo real, a través del portal oficial de internet del Municipio o de sus medios digitales institucionales, y realizar una grabación audiovisual íntegra de las mismas. Cuando por causas técnicas o de conectividad no sea posible su transmisión en tiempo real, la grabación deberá publicarse en el portal oficial de internet del Municipio dentro de un plazo no mayor a 72 horas.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las decisiones que adopta un Ayuntamiento producen efectos en la vida pública del Municipio y, por ello, su transparencia no concluye cuando termina una sesión de

Cabildo. Para que la ciudadanía pueda conocer y dar seguimiento a la actuación de sus autoridades, es necesario que los asuntos tratados, las personas que participaron, los acuerdos adoptados y el sentido individual de las votaciones queden debidamente documentados y puedan ser consultados de manera sencilla y permanente.

El artículo 44 vigente del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas ya establece la obligación de publicar los controles de asistencia, las actas, las iniciativas o acuerdos respectivos y el sentido de votación en la página de transparencia y en la Gaceta Municipal. Sin embargo, la disposición no precisa un mecanismo uniforme de publicación en el portal oficial del Municipio, ni determina un plazo específico para hacer disponible la información, ni establece expresamente que ésta deba permanecer accesible para consulta pública. La reforma que se propone busca atender esas áreas de precisión normativa.

Por ello, se plantea que la información derivada de las sesiones de Cabildo se publique tanto en la Gaceta Municipal como en el portal oficial de internet del Municipio, dentro de un apartado visible y de fácil localización, y que permanezca disponible para consulta pública. Asimismo, se propone que los Ayuntamientos mantengan actualizado su portal oficial e incorporen en él la información que deben publicar conforme a las leyes de la materia, además de promover y difundir entre la ciudadanía la información derivada de las sesiones. Con ello se establece una ruta administrativa correcta para documentar, publicar y conservar la información generada por el Cabildo, facilitando su consulta y seguimiento.

La propuesta encuentra fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, así como el artículo 115, que establece las bases del Municipio Libre y faculta a las legislaturas estatales para expedir las disposiciones que regulen su funcionamiento. En el ámbito local, el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reconoce la libertad de información y el derecho de acceso a la información pública, y establece para los municipios el deber de poner a disposición del público la información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo las excepciones previstas en la legislación aplicable.

De manera congruente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas contempla entre la información que los municipios deben publicar y actualizar las actas de las sesiones de Cabildo, los controles de asistencia y el sentido de votación de las y los integrantes del Ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos. La reforma al artículo 44 no sustituye estas obligaciones, sino que las articula con las reglas de funcionamiento municipal para establecer una vía clara, accesible y permanente de difusión de la actividad de Cabildo.

El derecho comparado muestra que la publicidad de las actuaciones municipales ha evolucionado hacia modelos que no se limitan a la existencia formal de las actas, sino que procuran su documentación, conservación y consulta pública. En Zacatecas, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece que las actas de las sesiones de los Ayuntamientos son de carácter público, deben asentar los asuntos tratados y el resultado de la votación. En Nuevo León, el artículo 46 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León dispone que las sesiones del Ayuntamiento y de sus comisiones sean públicas, documentadas, videograbadas y archivadas para posterior consulta pública. Por su parte, en Jalisco, el artículo 33 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece que el libro de actas del Ayuntamiento es público. Estos referentes muestran que la trazabilidad y disponibilidad de la información municipal constituyen herramientas normativas para fortalecer la transparencia de las decisiones públicas.

La iniciativa también guarda congruencia con la orientación del Gobierno de nuestro Gobernador, el Dr. Américo Villarreal Anaya y con el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, que coloca la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el fortalecimiento institucional entre sus prioridades. La actualización del Plan incorpora, además, el uso de mecanismos digitales y plataformas de consulta para ampliar las posibilidades de colaboración y vigilancia de la ciudadanía sobre las decisiones públicas. Llevar este principio al ámbito municipal significa convertir el portal oficial de cada Ayuntamiento en una plataforma de consulta que acerque la información de Cabildo a la población y fortalezca su conocimiento sobre los asuntos públicos.

En el mismo sentido, la propuesta se vincula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, particularmente con las metas 16.6, relativa a instituciones eficaces, responsables y transparentes; 16.7, relacionada con decisiones inclusivas, participativas y representativas; 16.10, referente al acceso público a la información. La publicación oportuna y permanente de la información de Cabildo favorece el conocimiento, fortalece la participación ciudadana y genera condiciones para el empoderamiento ciudadano, al permitir que las personas conozcan y den seguimiento a las decisiones de sus autoridades municipales.
A efectos de apreciar con mayor claridad el alcance de la presente acción legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la reforma propuesta:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la	*ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la*

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.	*presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por la Presidenta o el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.*
Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la Ley.	*Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la Ley.*
Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en sesión. Estas actas serán registradas en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes. Cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general estos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes. Con una copia del acta respectiva y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Los controles de asistencia de las y los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo, las actas, las iniciativas o acuerdos respectivos y el sentido de votación de éstos, serán publicados en la página de transparencia y en la Gaceta Municipal.	*Los ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en sesión. Estas actas serán registradas en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes. Cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes. Con una copia del acta respectiva y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Los controles de asistencia de las y los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, las actas, las iniciativas o acuerdos respectivos y el sentido individual de la votación de las y los integrantes del Ayuntamiento deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su aprobación por el Ayuntamiento, y permanecer disponibles para su consulta pública.*

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
Los Ayuntamientos deberán crear su página electrónica correspondiente en el sistema de comunicación denominado internet e incluir en ella la información que está obligado a publicar de acuerdo a las leyes de la materia.	*Los Ayuntamientos deberán crear y mantener actualizado su portal oficial de internet, e incluir en él la información que están obligados a publicar de acuerdo a las leyes de la materia, así como promover y difundir entre la ciudadanía, a través de dicho portal y de sus medios digitales institucionales, la información derivada de las sesiones de Cabildo, con el propósito de fomentar el interés público y la participación ciudadana.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría del Ayuntamiento constituye un elemento central para el funcionamiento administrativo del gobierno municipal. El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establece, en su artículo 66, que en cada Ayuntamiento existirá una Secretaría encargada del despacho de los asuntos de carácter administrativo y de auxiliar en sus funciones a la Presidencia Municipal. Dentro de ese mismo marco, el artículo 68 establece las facultades y obligaciones del Secretario, entre ellas las relacionadas con la documentación y conservación de las sesiones de Cabildo.

Actualmente, la fracción VIII del artículo 68 dispone que el Secretario debe "vigilar" que las sesiones públicas de Cabildo se graben en audio y video, se transmitan por internet y que las grabaciones se conserven como parte de los archivos del Ayuntamiento. Si bien esta disposición reconoce la importancia de documentar y conservar las sesiones, el verbo "vigilar" describe una función de supervisión y no expresa con la misma claridad la responsabilidad administrativa de asegurar que dichas acciones efectivamente se realicen. Además, la disposición vigente no precisa que la transmisión deba efectuarse en tiempo real ni identifica de manera expresa el portal oficial de internet y los medios digitales institucionales del Municipio como canales para su difusión.

Por ello, la presente iniciativa propone sustituir el verbo "vigilar" por "garantizar" y precisar el contenido de esta responsabilidad. La propuesta establece que el Secretario del Ayuntamiento será responsable de garantizar que las sesiones de Cabildo se graben en audio y video y se transmitan en tiempo real a través del portal oficial de internet del Municipio y/o de sus medios digitales institucionales. Con ello, se establece una responsabilidad administrativa concreta y verificable respecto de la documentación audiovisual de las sesiones.

Esta modificación se articula con el régimen de funcionamiento de los Ayuntamientos previsto en propio Código Municipal. El artículo 43 contempla la transmisión de las sesiones públicas por internet y establece un plazo de hasta 72 horas cuando no se realice en tiempo real; a su vez, el artículo 44 regula la documentación de las sesiones mediante actas, controles de asistencia, iniciativas, acuerdos y sentido de votación. La reforma al artículo 68 complementa estas disposiciones al identificar dentro de la estructura administrativa municipal a la persona servidora pública responsable de asegurar la generación, transmisión y conservación del registro audiovisual de las sesiones.

La propuesta encuentra también sustento en el derecho de acceso a la información pública. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho bajo el principio de máxima publicidad y establece obligaciones relacionadas con la documentación y preservación de la información pública. A su vez, el artículo 115, fracción II, establece el marco de las leyes en materia municipal que deben expedir las legislaturas de los Estados y reconoce la facultad de los Ayuntamientos para organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos y funciones de su competencia. En el ámbito estatal, el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reconoce la libertad de información, garantiza el acceso a la información pública y dispone que los municipios pongan a disposición del público la información con que cuenten en virtud de sus actividades, con las excepciones previstas en la ley. La medida propuesta desarrolla estos principios en el ámbito específico de las sesiones de Cabildo.

De manera complementaria, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece obligaciones municipales de publicidad y documentación relacionadas con las sesiones de Cabildo. En particular, el artículo 58 contempla información relativa a las gacetas municipales, las actas de las sesiones de Cabildo, los controles de asistencia y el sentido de votación de las y los integrantes del Ayuntamiento. La reforma propuesta al artículo 68 fortalece este marco al definir con mayor precisión la responsabilidad administrativa para generar, transmitir y conservar las grabaciones de las sesiones.

La iniciativa guarda relación directa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, orientado a promover instituciones eficaces, responsables y transparentes. De manera específica, se vincula con la Meta 16.6, relativa al desarrollo de instituciones eficaces, responsables y transparentes, y con la Meta 16.10, que busca garantizar el acceso público a la información. En el ámbito municipal, asegurar la grabación, transmisión en tiempo real y conservación de las sesiones contribuye a que exista evidencia documental accesible sobre el ejercicio de las funciones públicas y facilita que la ciudadanía conozca y dé seguimiento a las actuaciones de su Ayuntamiento. Complementariamente, la medida favorece la Meta 16.7, al facilitar condiciones para una participación informada en los asuntos públicos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se estima necesario reformar la fracción VIII del artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de establecer de manera expresa que corresponde al Secretario del Ayuntamiento garantizar la grabación en audio y video y la transmisión en tiempo real mediante los medios digitales institucionales.

A efectos de apreciar con mayor claridad el alcance de la presente acción legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la reforma propuesta:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones del Secretario: *I.- ...* *II.- ...* *III.- ...* *IV.- ...* *V.- ...* *VI.- ...* *VII.- ...*	*ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones del Secretario:* *I.- ...* *II.- ...* *III.- ...* *IV.- ...* *V.- ...* *VI.- ...* *VII.- ...*
VIII.- Vigilar que las Sesiones Públicas de Cabildo, se graben en audio y video y se transmitan por las redes interconectadas denominadas "internet", dichas grabaciones se conservarán como parte de los archivos del Ayuntamiento.	*VIII.- Garantizar que las sesiones de Cabildo se graben en audio y video y se transmitan en tiempo real a través del portal oficial de internet del Municipio y/o de sus medios digitales institucionales, así como conservar dichas grabaciones como parte de los archivos del Ayuntamiento.*
IX.- ...	*IX.- ...*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 TER DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio constituye el ámbito de gobierno más cercano a la ciudadanía y, por ello, uno de los principales espacios para hacer efectivos los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y participación ciudadana. La actuación de los Ayuntamientos debe desarrollarse bajo reglas claras que permitan conocer, consultar y conservar los actos y decisiones que se adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, reconoce la facultad de los Ayuntamientos para aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y establece que las leyes en materia municipal deberán asegurar la participación ciudadana y vecinal. Asimismo, en el artículo 6° se reconoce el derecho de acceso a la información y establece entre otros principios, la máxima publicidad.

En el ámbito estatal, el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reconoce el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y máxima publicidad.

En este contexto, el artículo 92 Bis del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas reconoce a la Gaceta Municipal como órgano de difusión oficial del Ayuntamiento, de carácter permanente e interés público, mientras que el artículo 92 Ter regula actualmente su publicación y administración.

Sin embargo, resulta necesario fortalecer este instrumento mediante reglas más precisas respecto de su periodicidad, oportunidad de publicación, disponibilidad digital y conservación documental, de manera que la Gaceta Municipal responda a las necesidades actuales de transparencia, certeza jurídica y acceso ciudadano a la información.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad actualizar el régimen jurídico de la Gaceta Municipal, estableciendo que ésta deberá publicarse después de cada sesión del Ayuntamiento y dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, se propone que la publicación se realice obligatoriamente en formato digital, a través del portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización para su consulta pública, generando así una plataforma institucional que permita a la ciudadanía acceder de manera permanente a este instrumento oficial de difusión.

De igual manera, se establece la impresión de cinco ejemplares de cada Gaceta Municipal para efectos de resguardo documental, conservación histórica y consulta pública. Uno de dichos ejemplares deberá contener las firmas de las y los integrantes del Ayuntamiento que hubieren estado presentes y del Secretario del Ayuntamiento, mientras que los cuatro ejemplares restantes y la versión digital deberán reproducir íntegramente el contenido, número, fecha y demás datos de identificación de la Gaceta correspondiente.

Con esta medida se pretende fortalecer la conservación del patrimonio documental municipal y asegurar la existencia de respaldos físicos y digitales congruentes, que permitan la consulta de la documentación municipal tanto en el presente como en el futuro.

De manera complementaria, se propone establecer que cuando en la sesión correspondiente no se aprueben actos, acuerdos, ordenamientos o demás documentos que deban ser objeto de publicación, deberá incorporarse en la Gaceta Municipal una constancia de dicha circunstancia. Con ello se evita la existencia de vacíos documentales y se establece una ruta administrativa correcta, ordenada y verificable respecto de las sesiones celebradas por los Ayuntamientos.

Como referente de derecho comparado, resulta pertinente considerar lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que contempla mecanismos de difusión de los acuerdos y resultados de las votaciones a través de la Gaceta Municipal, además de prever la disponibilidad en internet de las versiones estenográficas o videograbadas de las sesiones. Este antecedente constituye una referencia útil para fortalecer los mecanismos de publicidad y consulta de la actividad municipal.

La propuesta representa un impulso a la modernización de la administración pública municipal y al fortalecimiento de los mecanismos institucionales de transparencia y rendición de cuentas, favoreciendo el empoderamiento ciudadano mediante información oficial, accesible y oportuna.

De igual manera, la iniciativa guarda relación directa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, particularmente con las metas 16.6, relativa al desarrollo de instituciones eficaces, responsables y transparentes; 16.7, relativa a garantizar decisiones inclusivas, participativas y representativas; y 16.10, encaminada a garantizar el acceso público a la información.

La actualización de la regulación de la Gaceta Municipal permitirá fortalecer la transparencia, facilitar el acceso ciudadano a la información y contribuir a una mayor participación ciudadana en los asuntos públicos municipales.

A efectos de apreciar con mayor claridad el alcance y los objetivos de la presente acción legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la reforma que se propone:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 92 Ter.- La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda.	*ARTÍCULO 92 Ter.- La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda.*
Se publicará cuando menos cada vez que se sesione ordinariamente el Ayuntamiento con los días de anticipación a la misma que los reglamentos municipales señalen. Podrá ser publicada de manera impresa y/o electrónica en el portal de Internet del Municipio, de acuerdo a la infraestructura informática y posibilidades con las que cuente el Municipio.	*La Gaceta Municipal se publicará después de cada sesión del Ayuntamiento, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la celebración de la sesión correspondiente. La publicación deberá realizarse en formato digital en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización para su consulta pública.*
En caso de discrepancia entre el contenido publicado en el portal de Internet propiedad del Municipio y la versión impresa, prevalecerá esta última.	*Se imprimirán cinco ejemplares para efectos de resguardo documental, conservación histórica y consulta pública. Uno de los ejemplares deberá contener las firmas de las y los integrantes del Ayuntamiento que hubieren estado presentes y del Secretario del Ayuntamiento. Los cuatro ejemplares restantes y la versión digital deberán reproducir íntegramente el contenido, número, fecha y demás datos de identificación de la Gaceta Municipal correspondiente. Los ejemplares impresos no estarán destinados a la venta y quedarán bajo resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento y del Archivo General del Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
	Cuando en la sesión correspondiente no se aprueben actos, acuerdos, ordenamientos o demás documentos que deban ser objeto de publicación, deberá incorporarse en la Gaceta Municipal una constancia de dicha circunstancia.
En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.	*En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno del Municipio, por lo que el ejercicio de sus atribuciones requiere de reglas que permitan su funcionamiento continuo y ordenado.

El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal y faculta a las Legislaturas de los Estados para expedir las leyes que regulen las bases de su organización y funcionamiento. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece igualmente al Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal y remite a la legislación estatal la regulación de su organización y funcionamiento.

En este marco, el artículo 42 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establece la periodicidad mínima con la que deben celebrarse las sesiones de los Ayuntamientos, de acuerdo con la población de cada Municipio. Asimismo, reconoce a la tercera parte de sus integrantes como proporción suficiente para solicitar que el Ayuntamiento sesione cuantas veces sea necesario.

Por su parte, el artículo 55, fracción III, establece que corresponde al Presidente Municipal citar a las sesiones ordinarias. Sin embargo, el artículo 42 no contempla actualmente un procedimiento específico para el supuesto en que no se emita la convocatoria necesaria y, como consecuencia, no se complete la periodicidad de sesiones que la propia ley establece.

La presente iniciativa tiene como finalidad atender ese supuesto, sin modificar la facultad ordinaria de la Presidencia Municipal para convocar. Se propone que, cuando no se hubieren celebrado la totalidad de las sesiones ordinarias que correspondan, la tercera parte de las y los integrantes del Ayuntamiento pueda requerir por escrito a la Presidenta o al Presidente Municipal para que emita la convocatoria o convocatorias necesarias.

Si transcurridos tres días hábiles desde la presentación del requerimiento no se emite la convocatoria correspondiente, esa misma tercera parte podrá convocar directamente a la sesión ordinaria que corresponda, debiendo notificar a la Presidencia Municipal y a la totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento y sujetándose a las formalidades previstas por el Código.

La propuesta encuentra además un antecedente dentro del propio ordenamiento municipal, pues el artículo 59, fracción VI, reconoce a los Regidores la facultad de citar a sesiones extraordinarias cuando no lo haga el Presidente Municipal. Con ello, la reforma mantiene una lógica ya presente en el sistema municipal de Tamaulipas y la extiende, mediante un procedimiento específico, al cumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias.

Finalmente, cuando una sesión ordinaria no se celebre dentro de la periodicidad establecida y no exista causa justificada, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia y hacerse del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se propone adicionar tres párrafos al artículo 42 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de establecer un mecanismo claro y subsidiario que permita hacer efectiva la celebración de las sesiones ordinarias cuando exista una omisión en su convocatoria.

A efectos de apreciar con mayor claridad el alcance y los objetivos de la presente acción legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la reforma que se propone:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	***CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 42.- Para resolver los asuntos de competencia, los Ayuntamientos sesionarán por lo menos una vez por mes en los municipios que cuenten con menos de cien mil habitantes; por lo menos dos veces por mes en los municipios que cuenten con más de cien mil y hasta doscientos mil habitantes; y, por lo menos tres veces por mes en los municipios que cuenten con más de doscientos mil habitantes.	*ARTÍCULO 42.- Para resolver los asuntos de competencia, los Ayuntamientos sesionarán por lo menos una vez por mes en los municipios que cuenten con menos de cien mil habitantes; por lo menos dos veces por mes en los municipios que cuenten con más de cien mil y hasta doscientos mil habitantes; y, por lo menos tres veces por mes en los municipios que cuenten con más de doscientos mil habitantes.*
	Cuando no se hubieren celebrado la totalidad de las sesiones ordinarias que correspondan conforme a la periodicidad prevista en este artículo, la tercera parte de las y los integrantes del Ayuntamiento podrá requerir por escrito a la Presidenta o al Presidente Municipal para que emita la

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO
	convocatoria o convocatorias necesarias para cumplir con dicha periodicidad.
	Si transcurridos tres días hábiles contados a partir de la presentación del requerimiento la Presidenta o el Presidente Municipal no hubiere emitido la convocatoria correspondiente, la tercera parte de las y los integrantes del Ayuntamiento podrá convocar directamente a la sesión ordinaria que corresponda, debiendo notificar de ello a la Presidenta o al Presidente Municipal y a la totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento.
	La convocatoria emitida en los términos del párrafo anterior deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en el presente Código. Cuando una sesión ordinaria no se celebre dentro de la periodicidad prevista en este artículo y no exista causa justificada, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia y hacerse del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.
En todo caso, cuando existan asuntos de urgente resolución o a petición de la tercera parte de sus miembros, sesionarán cuantas veces sea necesario. Asimismo, podrán declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto así lo amerite.	*En todo caso, cuando existan asuntos de urgente resolución o a petición de la tercera parte de sus miembros, sesionarán cuantas veces sea necesario. Asimismo, podrán declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto así lo amerite.*

V. Consideraciones de las comisiones dictaminadoras

Del análisis efectuado a las acciones legislativas que nos ocupan, como miembros de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a las propuestas de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En primer término, estas comisiones dictaminadoras estiman pertinente analizar en conjunto las acciones legislativas referidas en el proemio del presente Dictamen, toda vez que comparten el propósito de fortalecer el funcionamiento colegiado de los Ayuntamientos y hacer accesible la información relativa a sus deliberaciones y decisiones; en ese sentido, su estudio conjunto permite integrar en un solo proyecto de Decreto las disposiciones sobre convocatoria y celebración de sesiones, transmisión audiovisual, publicación de documentos y administración de la Gaceta Municipal.

En cuanto al fundamento de la intervención legislativa, el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas faculta al Congreso para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, mientras que el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 131 de la Constitución local, reconoce al Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal y permite establecer las bases generales de la administración pública de ese orden; por consiguiente, la regulación de las condiciones esenciales para sesionar y dar publicidad a sus actuaciones encuentra sustento constitucional, siempre que se preserve la capacidad municipal para desarrollar su organización mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Sobre este particular, la jurisprudencia P./J. 129/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 176949, reconoce que las bases generales de la administración pública municipal pueden comprender aspectos esenciales del funcionamiento del Ayuntamiento y de sus integrantes, así como reglas que permitan su desenvolvimiento regular; bajo esa tesitura, las medidas examinadas se orientan a asegurar condiciones comunes de deliberación y publicidad, sin transferir las decisiones municipales a una autoridad externa, a la vez que dejan a la reglamentación municipal aspectos de ejecución, como la determinación de ejemplares adicionales de su Gaceta.

Asimismo, el artículo 6o. constitucional establece el principio de máxima publicidad y el deber de documentar los actos derivados del ejercicio de las atribuciones públicas, de modo que el conocimiento ciudadano de la actividad municipal requiere información accesible sobre los asuntos que se someten a consideración del Cabildo y sobre el resultado de su discusión; de ahí que las iniciativas atiendan una finalidad de interés público, pues permiten identificar las propuestas presentadas, la asistencia de quienes integran el Ayuntamiento y el sentido de sus votos, además de facilitar el seguimiento de los acuerdos mediante registros que puedan consultarse con posterioridad a cada sesión.

Ahora bien, la publicidad de las sesiones debe aplicarse de manera armónica con la protección de la vida privada y de los datos personales reconocida en los artículos 6o. y 16 de la Constitución federal; por ello, las obligaciones de transmisión y difusión no autorizan la divulgación de información legalmente protegida, siendo necesario adoptar las medidas de tratamiento que correspondan antes de su exposición pública y elaborar versiones públicas de los documentos y registros cuando proceda, conforme a la legislación aplicable, sin utilizar la protección de datos como motivo para ocultar información que constituya una obligación de transparencia.

En lo que respecta a la iniciativa 66-1760, relativa al artículo 43 del Código Municipal, se comparte la conveniencia de ampliar a cuarenta y ocho horas la anticipación de las convocatorias a sesiones ordinarias y solemnes, puesto que la participación efectiva de las y los integrantes del Ayuntamiento exige disponer de tiempo para conocer los asuntos y preparar su deliberación; no obstante, se estima adecuado establecer veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias y permitir su reducción únicamente por urgencia debidamente fundada y motivada, dado que la atención de asuntos impostergables requiere una respuesta oportuna, sin que ello permita prescindir de la notificación efectiva a la totalidad de integrantes ni de la entrega de la documentación disponible.

En ese mismo sentido, se precisa que la convocatoria, el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratar deberán notificarse a quienes integran el Ayuntamiento y publicarse simultáneamente en un apartado visible del portal municipal, con lo cual se distinguen y articulan la comunicación necesaria para ejercer el cargo y la difusión dirigida a la ciudadanía; aunado a ello, la incorporación posterior de documentos o modificaciones permitidas deberá hacerse del conocimiento de sus destinatarios y publicarse de inmediato, asegurando tiempo suficiente para su estudio, mientras que la prohibición de ampliar los asuntos de las sesiones extraordinarias coadyuvará a preservar la certeza sobre el objeto de su convocatoria.

Por otra parte, se considera procedente establecer la transmisión en tiempo real y la grabación audiovisual íntegra de las sesiones, ya que ambas obligaciones cumplen funciones complementarias al permitir el seguimiento inmediato y la conservación de un registro institucional; en consecuencia, se precisa que las fallas técnicas o de conectividad deberán documentarse y hacerse públicas junto con las medidas adoptadas para restablecer la transmisión, a fin de que una interrupción

pueda verificarse y atenderse, sin convertir la sola invocación de dificultades técnicas en una dispensa general de cumplimiento.

De manera complementaria, se modifica el alcance de la publicación posterior para exigir que la grabación de cada sesión esté disponible dentro de las setenta y dos horas siguientes a su conclusión, incluso cuando haya existido transmisión en directo, pues el acceso a la información también debe beneficiar a quienes no pudieron seguirla en el momento de su celebración; para ello, se admite su consulta desde el portal municipal mediante un enlace permanente a un medio institucional y se conserva íntegro el registro de archivo, mientras que la ampliación excepcional del plazo queda vinculada a una causa de fuerza mayor debidamente acreditada y a la obligación de publicar tan pronto desaparezca el impedimento, dejando constancia de lo ocurrido.

En relación con la iniciativa 66-1761, concerniente al artículo 44, se estima necesario distinguir los acontecimientos a partir de los cuales se computarán los plazos de publicación, toda vez que la celebración de una sesión, la recepción de una iniciativa y la aprobación de un acta constituyen momentos diferentes; por esta razón, los controles de asistencia, los acuerdos adoptados y el sentido individual de las votaciones deberán difundirse en el portal y en la Gaceta Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión, en concordancia con el artículo 58, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contempla obligaciones específicas de publicidad municipal.

En cuanto a las iniciativas, su publicación en el portal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción y su incorporación a la Gaceta correspondiente a la sesión en que se presenten al Cabildo permiten conocer las propuestas desde su ingreso al trámite municipal; de ahí que resulte necesario precisar que esta

obligación subsiste cualquiera que sea el sentido de su resolución o mientras permanezcan pendientes, puesto que condicionar su difusión a la aprobación impediría conocer las alternativas discutidas y limitaría el seguimiento ciudadano de los asuntos que aún no han sido resueltos.

Por lo que hace a las actas, se incorpora la distinción entre el proyecto pendiente de aprobación y el documento aprobado por el órgano colegiado, de manera que el primero se publique en el portal dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión, con identificación expresa de su carácter provisional, y el segundo se difunda tanto en el portal como en la Gaceta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación; con ello se permite el acceso oportuno a un registro preliminar sin atribuirle una condición jurídica que todavía no tiene, a la vez que se mantiene la obligación de publicar el acta definitiva y de observar los requisitos de aprobación y firma que legalmente correspondan.

Aunado a lo anterior, la permanencia de la información para consulta pública se vincula con las disposiciones de transparencia y archivos, pues la difusión oportuna pierde utilidad si los documentos dejan de estar disponibles sin observar las reglas de conservación; en consecuencia, se incorporan las versiones públicas previstas en los artículos 108 a 110 de la legislación estatal de transparencia, así como la precisión de que el portal municipal no sustituye las obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, en tanto que ambos medios responden a deberes que deben cumplirse de manera concurrente, preservando los registros íntegros bajo las condiciones de custodia y acceso que correspondan.

Respecto de la iniciativa 66-1762, que modifica la fracción VIII del artículo 68, se considera pertinente definir la responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento mediante funciones concretas de organización, supervisión, documentación y conservación, en lugar de formularla únicamente como una garantía absoluta de

funcionamiento tecnológico; en ese sentido, la redacción comprende la grabación, la transmisión y la publicación posterior, remite a los plazos del artículo 43 y exige registrar las incidencias y las medidas de atención, además de coordinar las versiones públicas y conservar los archivos íntegros, con lo cual se establecen conductas verificables cuyo cumplimiento puede exigirse conforme al régimen jurídico aplicable.

En lo relativo a la iniciativa 66-1763, referida al artículo 92 Ter, se estima loable que la Gaceta Municipal se publique después de cada sesión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, y que su versión digital se encuentre en un apartado de fácil localización; sin embargo, esta periodicidad debe coordinarse con los distintos momentos de publicación previstos en el artículo 44, particularmente con la aprobación de las actas, a fin de que la emisión de la Gaceta no quede supeditada a un trámite posterior ni obligue a presentar como definitivos documentos que aún no han adquirido ese carácter.

En esa misma línea, se reduce de cinco a uno el mínimo de ejemplares impresos de la Gaceta que deben conservarse, manteniendo su autenticación y el archivo electrónico para preservar un soporte de referencia y facilitar la consulta; por ello, se deja a la reglamentación municipal la determinación de ejemplares adicionales y se ordena el resguardo por la Secretaría y el Archivo General del Municipio conforme a sus respectivas competencias, en correspondencia con los deberes de integridad, organización, conservación y disponibilidad establecidos en los artículos 5, 7 y 10 de la Ley de Archivos para el Estado de Tamaulipas, garantizando la consulta gratuita.

Asimismo, se distingue la autenticación de la Gaceta de la aprobación y suscripción de los documentos que la integran, puesto que se trata de actuaciones con objetos diferentes; en consecuencia, corresponde a la Secretaría autenticar cada número

sin recabar nuevamente las firmas de todas las personas integrantes del Ayuntamiento, mientras que los actos incorporados deberán satisfacer sus propios requisitos de aprobación, firma, procedencia y autenticidad, de modo que la simplificación del medio de publicación no sustituya las formalidades del acto publicado y que las previsiones del artículo 44 sobre proyectos de acta se entiendan conforme a su carácter expresamente provisional.

Por otra parte, la reproducción fiel del ejemplar impreso autenticado en su versión digital, junto con la identificación del número y fecha de la Gaceta, permite contar con un parámetro verificable frente a posibles discrepancias; de ahí que se conserve la prevalencia de aquel ejemplar y se exijan la corrección inmediata del archivo digital, la fe de erratas y la constancia de la rectificación, precisando que este mecanismo únicamente puede corregir errores de publicación y no modificar el sentido de lo aprobado ni sustituir el procedimiento legal necesario para reformarlo.

De igual forma, la constancia de que en una sesión no se aprobaron actos sujetos a publicación proporciona continuidad a la información sobre la actividad del Ayuntamiento, sin relevarlo de difundir las asistencias, votaciones y demás contenidos exigibles conforme al artículo 44; aunado a ello, se precisa que la publicación en la Gaceta Municipal no sustituye la que deba realizarse en el Periódico Oficial del Estado en los casos previstos por la ley, toda vez que cada medio cumple una función jurídica propia y la reforma debe preservar los requisitos de publicidad de los ordenamientos y actos municipales.

En cuanto a la iniciativa 66-1769, relativa al artículo 42, se considera atendible su propósito de hacer efectivo el deber de celebrar las sesiones ordinarias con la periodicidad legal, pues el ejercicio colegiado del gobierno municipal requiere que las atribuciones del Ayuntamiento puedan desarrollarse aun frente a omisiones en la convocatoria; bajo esa premisa, se establece un mecanismo subsidiario

promovido por al menos la tercera parte de sus integrantes, el cual guarda relación con la facultad que el artículo 59, fracción VI, reconoce a las regidoras y los regidores para convocar a sesiones extraordinarias cuando la Presidencia Municipal no lo haga, aunque incorpora supuestos y formalidades específicos para atender el incumplimiento de las sesiones ordinarias.

Para que dicho mecanismo pueda operar preventivamente, se propone que el requerimiento proceda cuando, faltando diez días naturales para concluir el mes, no se hayan celebrado ni convocado todas las sesiones necesarias, o cuando la periodicidad ya se hubiese incumplido; esta anticipación procura dejar un margen para requerir la intervención de la Presidencia y cumplir las formalidades de convocatoria antes del cierre mensual, mientras que la expresión «al menos la tercera parte» define un respaldo mínimo para activar el procedimiento, sin impedir que participe un número mayor de integrantes ni conferir a quienes lo promuevan la facultad de decidir por sí solos los asuntos municipales.

A efecto de dar certeza al inicio del procedimiento, el requerimiento podrá presentarse ante la Presidencia Municipal o la Secretaría del Ayuntamiento, con acuse inmediato, incluso por los medios electrónicos oficiales habilitados para recibir documentos, y la negativa de recepción podrá acreditarse por cualquier medio fehaciente; por consiguiente, el cómputo del plazo no dependerá de la voluntad de aceptar materialmente el escrito, sino de una recepción o un intento de entrega debidamente acreditados, con lo cual se evita que una obstrucción en el trámite deje sin efecto la facultad reconocida a quienes integran el órgano colegiado.

En lo concerniente a sus efectos, se otorgan tres días hábiles a la Presidencia Municipal para emitir las convocatorias y fijar la celebración de las sesiones dentro del mes respectivo, en tanto que, si el requerimiento corresponde a un mes concluido, estas deberán celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

emisión de la convocatoria; asimismo, la facultad subsidiaria se activa tanto ante la falta de convocatoria como cuando se señalen fechas contrarias a esos límites, pues la sola expedición de un documento no satisface el deber de sesionar si su cumplimiento se posterga indebidamente, quedando expresamente establecido que la celebración posterior no subsana el incumplimiento del mes anterior.

Ahora bien, la convocatoria directa por quienes suscribieron el requerimiento deberá observar los requisitos del artículo 43, notificarse a la Presidencia Municipal y a la totalidad de integrantes y dejar constancia fehaciente de su comunicación, además de sujetarse al quórum y a las mayorías del artículo 44; de esta manera, la intervención de una parte del Ayuntamiento permite poner en marcha la sesión, pero la válida instalación y la adopción de acuerdos continúan dependiendo de las reglas del órgano colegiado, lo que preserva el derecho de participación de todos sus integrantes y la legitimidad de las decisiones.

Por lo que corresponde a la conducción de esas sesiones, se da prioridad a la suplencia prevista en el artículo 59, fracción IV, y únicamente a falta de designación previa se permite que, ante la inasistencia de la Presidencia Municipal, las y los integrantes presentes elijan por mayoría a una regidora o un regidor para presidir esa sesión; en concordancia, se ajusta el artículo 44 para reconocer dicha conducción y atribuir el voto de calidad a quien presida, mientras que las ausencias de la Secretaría se sujetan al artículo 66, con lo cual se proporciona continuidad al funcionamiento del Cabildo sin que esa elección ocasional implique una sustitución general de la persona titular de la Presidencia Municipal.

En materia de responsabilidades, se estima jurídicamente adecuado que la Secretaría deje constancia de las sesiones ordinarias no celebradas y de las causas manifestadas, y que, cuando advierta hechos que pudieran generar responsabilidad, dé vista a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles

siguientes a su conocimiento; ello permite documentar y canalizar los posibles incumplimientos conforme al régimen aplicable, sin establecer una responsabilidad automática ni sustituir la investigación y el procedimiento correspondientes, preservando las garantías de legalidad y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el derecho de cualquier integrante a formular la denuncia respectiva.

Finalmente, se incorpora a los municipios con exactamente cien mil habitantes en el primer supuesto de periodicidad, mediante la expresión «hasta cien mil», a fin de cerrar el vacío existente entre las categorías poblacionales y permitir identificar de manera inequívoca el mínimo de sesiones exigible; asimismo, se corrige la referencia a los asuntos de «su competencia» y se adecua la formulación del decreto al contenido de las disposiciones efectivamente modificadas, puesto que la intervención sobre el artículo 42 comprende la reforma de su texto y la incorporación de reglas relacionadas, lo cual debe reflejarse de forma congruente en el proyecto unificado.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras consideran procedentes las iniciativas de mérito con las modificaciones señaladas, al establecer condiciones para una deliberación informada, hacer exigible la difusión oportuna de la actividad del Cabildo y proporcionar mecanismos para la continuidad de sus sesiones; en consecuencia, se somete a la consideración del Pleno el proyecto de decreto que integra las reformas a los artículos 42, 43, 44, 68, fracción VIII, y 92 Ter del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en los términos del apartado resolutivo del presente dictamen.

VI. Conclusión

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de las presentes comisiones con relación al objeto planteado, estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 68, FRACCIÓN VIII, Y 92 TER DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 42, 43, 44, 68, fracción VIII, y 92 Ter del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 42.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán por lo menos una vez por mes en los municipios que cuenten con hasta cien mil habitantes; por lo menos dos veces por mes en los municipios que cuenten con más de cien mil y hasta doscientos mil habitantes; y, por lo menos tres veces por mes en los municipios que cuenten con más de doscientos mil habitantes.

Cuando, faltando diez días naturales para concluir el mes, no se hubieren celebrado ni convocado todas las sesiones ordinarias necesarias para cumplir la periodicidad prevista en este artículo, o cuando ésta ya se hubiere incumplido, al menos la tercera parte de las y los integrantes del Ayuntamiento podrá requerir por escrito a la Presidenta o al Presidente Municipal para que emita las convocatorias correspondientes.

El requerimiento se presentará ante la Presidencia Municipal o la Secretaría del Ayuntamiento, que deberán acusar recibo de inmediato, y podrá entregarse

mediante los medios electrónicos oficiales habilitados para recibir documentos. La negativa de recepción podrá acreditarse por cualquier medio fehaciente y surtirá efectos para el cómputo del plazo desde la fecha en que se acredite el intento de entrega.

La Presidenta o el Presidente Municipal deberá emitir las convocatorias dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento y fijar la celebración de las sesiones dentro del mes correspondiente. Si el requerimiento se refiere a un mes concluido, deberán celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria.

Si no se emiten las convocatorias dentro de aquel plazo o se señalan fechas que incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes hayan suscrito el requerimiento podrán convocar directamente, observando los mismos plazos de celebración y notificando a la Presidenta o al Presidente Municipal y a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento. La celebración posterior no subsana el incumplimiento de la periodicidad del mes anterior.

Las convocatorias subsidiarias deberán cumplir los requisitos, plazos y formalidades del artículo 43 y podrán ser notificadas por quienes las suscriban, dejando constancia fehaciente. Se observarán el quórum y las mayorías del artículo 44. Ante la inasistencia de la Presidenta o del Presidente Municipal se aplicará la suplencia prevista en el artículo 59, fracción IV; a falta de designación previa, el Ayuntamiento elegirá, por mayoría de sus integrantes presentes, a una regidora o un regidor para presidir exclusivamente esa sesión. Las ausencias del Secretario se cubrirán conforme al artículo 66.

El Secretario del Ayuntamiento deberá dejar constancia de las sesiones ordinarias no celebradas dentro de la periodicidad prevista y de las causas que se hayan

manifestado. Cuando advierta hechos que pudieran constituir responsabilidad, dará vista, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conocimiento, a la autoridad competente conforme al régimen de responsabilidades aplicable, sin perjuicio del derecho de cualquier integrante a presentar la denuncia correspondiente. La vista no prejuzga sobre la existencia de responsabilidad ni sustituye el procedimiento respectivo.

En todo caso, cuando existan asuntos de urgente resolución o a petición de la tercera parte de sus miembros, sesionarán cuantas veces sea necesario. Asimismo, podrán declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 43.- Las sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos serán públicas. La protección de la información reservada o confidencial se sujetará a las leyes de transparencia y de protección de datos personales. Cualquier restricción de acceso o de transmisión deberá fundarse y motivarse conforme a dichas leyes, limitarse al segmento estrictamente necesario y dejar constancia de su justificación, sin impedir la publicidad del resto de la sesión.

Las sesiones ordinarias y solemnes se convocarán con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. Las sesiones extraordinarias se convocarán con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Por urgencia debidamente fundada y motivada en la convocatoria, este último plazo podrá reducirse al estrictamente necesario, garantizando la notificación efectiva a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento y la entrega de la documentación

disponible para su deliberación. En las sesiones extraordinarias únicamente podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria respectiva.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la necesidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

La convocatoria, el orden del día y la documentación relacionada con los asuntos a tratar deberán notificarse a las y los integrantes del Ayuntamiento y publicarse simultáneamente en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización. La publicación se realizará, cuando corresponda, mediante versiones públicas. Las modificaciones permitidas por este Código y los documentos que posteriormente se incorporen deberán notificarse y publicarse de inmediato, asegurando tiempo suficiente para su conocimiento y deliberación, sin ampliar los asuntos de las sesiones extraordinarias.

Los Ayuntamientos deberán transmitir las sesiones en tiempo real, a través del portal oficial de internet del Municipio o de sus medios digitales institucionales, con las salvaguardas previstas en el primer párrafo, y realizar una grabación audiovisual íntegra para su archivo institucional. Las fallas técnicas o de conectividad deberán documentarse y hacerse del conocimiento público, indicando las medidas adoptadas para restablecer la transmisión.

La grabación de cada sesión deberá estar disponible para consulta pública en el portal oficial de internet del Municipio, directamente o mediante un enlace permanente a un medio institucional, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su conclusión, aun cuando se haya transmitido en tiempo real. Se difundirá una versión pública cuando corresponda y se conservará íntegro el registro institucional conforme a la legislación de archivos. Si una causa de fuerza mayor debidamente

acreditada impide cumplir el plazo, se publicará tan pronto cese el impedimento, dejando constancia de la causa y de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por la Presidenta o el Presidente Municipal o por quien deba suplirle conforme a este Código. En las sesiones convocadas en términos del artículo 42 se observará la regla especial de conducción prevista en ese artículo. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la Ley.

Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en sesión. Estas actas serán registradas en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes. Cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes. Con una copia del acta respectiva y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas deberán someterse a aprobación dentro de los treinta días naturales siguientes a la sesión respectiva. La negativa o imposibilidad de alguna de las personas asistentes para firmar se hará constar por el Secretario del Ayuntamiento y no impedirá su publicación cuando se encuentren aprobadas y autorizadas por

éste. La firma del acta no implica conformidad con los acuerdos y deberá respetarse el sentido del voto emitido por cada integrante.

Los controles de asistencia, los acuerdos adoptados y el sentido individual de las votaciones deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión respectiva.

Las iniciativas deberán publicarse en el portal oficial de internet del Municipio dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, e incorporarse a la Gaceta Municipal correspondiente a la sesión en que se presenten al Cabildo, con independencia del sentido de su resolución o de que permanezcan pendientes.
Los proyectos de acta se publicarán en el portal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión, identificados expresamente como documentos pendientes de aprobación. Las actas aprobadas deberán publicarse en el portal y en la Gaceta Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. La publicación del proyecto no sustituye la del acta aprobada.

La información deberá permanecer disponible para consulta pública conforme a las disposiciones de transparencia y archivos. Cuando contenga información reservada o confidencial, se elaborarán versiones públicas, sin omitir los datos que constituyan obligaciones de transparencia. La publicación en el portal municipal no sustituye las obligaciones correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los Ayuntamientos deberán crear y mantener actualizado su portal oficial de internet, e incluir en él la información que están obligados a publicar de acuerdo a las leyes de la materia, así como promover y difundir entre la ciudadanía, a través de dicho portal y de sus medios digitales institucionales, la información derivada de

las sesiones de Cabildo, con el propósito de fomentar el interés público y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 68.- Son…

VIII.- Organizar y supervisar la grabación audiovisual, la transmisión en tiempo real y la publicación posterior de las sesiones de Cabildo, en los términos del artículo 43 de este Código; documentar las incidencias técnicas y las medidas adoptadas para su atención; coordinar la elaboración de las versiones públicas que correspondan, y conservar las grabaciones íntegras como parte de los archivos del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de transparencia, protección de datos personales y archivos.

ARTÍCULO 92 Ter.- La…

La Gaceta Municipal se publicará después de cada sesión del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración. La publicación deberá realizarse en formato digital en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización para su consulta pública. Las actas y demás documentos se incorporarán conforme a los momentos y plazos previstos en el artículo 44 de este Código.

De cada número se conservarán un ejemplar impreso autenticado por el Secretario del Ayuntamiento y su archivo electrónico, bajo resguardo de la Secretaría y del Archivo General del Municipio, conforme a sus respectivas competencias y a la

legislación de archivos. El reglamento municipal determinará los ejemplares adicionales necesarios. Se garantizará su consulta gratuita.

La autenticación de la Gaceta corresponderá al Secretario del Ayuntamiento y no requerirá recabar nuevamente las firmas de sus integrantes. Los documentos que la integren deberán reunir los requisitos de aprobación y autenticidad que les correspondan; las actas observarán lo dispuesto en el artículo 44.

La versión digital deberá reproducir fielmente el contenido del ejemplar impreso autenticado, así como su número, fecha y datos de identificación. En caso de discrepancia prevalecerá dicho ejemplar, sin perjuicio de corregir de inmediato la versión digital y publicar la fe de erratas correspondiente, conservando constancia de la corrección. La fe de erratas no podrá modificar el sentido de los actos aprobados ni sustituir el procedimiento legal para reformarlos.

Cuando en la sesión correspondiente no se aprueben actos, acuerdos, ordenamientos o demás documentos que deban ser objeto de publicación, deberá incorporarse en la Gaceta Municipal una constancia de dicha circunstancia, sin omitir la información que deba publicarse conforme al artículo 44.

En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, sin cumplir los requisitos de firma que legalmente le correspondan y sin comprobar su procedencia y autenticidad, con las salvedades previstas en el artículo 44. Las versiones públicas deberán identificarse como tales. La publicación en la Gaceta Municipal no sustituye la que deba realizarse en el Periódico Oficial del Estado en los supuestos previstos por las leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas, reglamentarias y tecnológicas necesarias para su cumplimiento. Este plazo no suspenderá la aplicación de las disposiciones relativas a la convocatoria, celebración y conducción de las sesiones de los Ayuntamientos.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO			
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL			
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL			
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL			
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 TER DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA PRESIDENTA			
DIP. VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN VOCAL			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 TER DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS